

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente  
Don Julián Moreno Retamino  
Ilmos. Sres. Magistrados  
Doña María Luisa Alejandre Durán  
Don Eugenio Frias Martínez

En la ciudad de Sevilla, a treinta de mayo de dos mil cinco. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, ha visto la apelación referida en el encabezamiento interpuesta por D. \_\_\_\_\_, contra auto dictado el día 6 de octubre de 2004 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Córdoba. Ha sido parte apelada el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 1 de Córdoba se dictó auto en el recurso 572/04.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación, del escrito de la parte recurrente se dio traslado en el Juzgado a las demás partes y se han remitido las actuaciones a este Tribunal para

su resolución.

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo el día 30 de mayo de 2005, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

Es Ponente el Ilmo Sr. D. Eugenio Frías Martínez.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El auto impugnado denegó las medidas cautelares solicitadas, consistentes en autorizar provisionalmente a trabajar por cuenta propia y suspensión de la obligación de abandonar el territorio nacional.

Fundamenta el apelante el recurso en los graves perjuicios que ocasiona la denegación de la medida en atención al tiempo en que puede tardar la resolución del recurso, y la existencia de arraigo al residir y trabajar en España desde el año 1999.

SEGUNDO.- Para la adopción de la medida cautelar se deben ponderar todos los intereses enfrentados en el proceso. El juicio cautelar es un juicio ponderativo, que está llamado a alcanzar un difícil equilibrio entre los intereses en conflicto, por una parte, la producción con la ejecución de daños o perjuicios de reparación imposible o difícil y, por otra, y ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión con mayor o menor amplitud según el grado en que ese interés se encuentre en juego.

En materia de expulsión de extranjeros del territorio nacional o de obligación de abandonarlo en determinada fecha, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que tal suspensión resulta procedente cuando la persona afectada tiene arraigo en España, por razón de sus intereses familiares o económicos, por lo que la ejecución inmediata de la expulsión produciría unos perjuicios de reparación difícil.

TERCERO.- Es objeto de impugnación en el recurso

contencioso-administrativo, la denegación de la renovación del permiso de trabajo por cuenta propia y residencia. El recurrente ha venido residiendo y trabajando legalmente en nuestro país, por lo que tiene un evidente arraigo económico, de modo que la obligación de tener que abandonar el territorio nacional le ocasionaría unos graves perjuicios, menores, en todo caso, a los que sufriría la política de control de la inmigración con la suspensión, lo que justifica la adopción de la medida cautelar de suspensión de la obligación de salida del territorio nacional

Igualmente, y respecto de la medida positiva de conceder la autorización provisional para trabajar por cuenta propia, y aun reconociendo el criterio restrictivo tanto de la jurisprudencia como de la doctrina de la propia Sala, para su adopción, en el caso de autos, y teniendo en cuenta que el permiso para cuya renovación se pretende es para trabajar por cuenta propia, de no accederse a dicha medida, se estaría privando al recurrente de la posibilidad de obtener los medios de vida necesarios para su subsistencia, y se le impediría el cumplimiento de su obligación de abonar las cantidades aplazadas por la Tesorería General de la Seguridad Social, resulta necesario acceder a dicha medida cautelar.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no procede hacer imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación,

#### **FALLAMOS**

Que debemos estimar el recurso de apelación interpuesto por D. contra el auto dictado el 6 de octubre de 2004 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 1 de Córdoba que revocamos, y adoptamos las medidas cautelares

solicitadas de autorización provisional para trabajar por cuenta propia y suspensión de la obligación de abandonar el territorio nacional. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes en legal forma, haciéndoles saber que no cabe recurso contra ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese la presente resolución en el libro correspondiente. Remítase testimonio de la misma, junto con las actuaciones del Juzgado al órgano que las remitió para su cumplimiento.